

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 397/2025.

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Téngase por presentado al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco y constancias adjuntas, enviado al correo institucional: recursos.revision@inaipyucatan.org.mx, remitidos a fin de realizar diversas manifestaciones con motivo del recurso de revisión que nos ocupa; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310573625000028. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 310573625000028, en la cual requirió lo siguiente:

"BUEN DÍA, REQUIERO LAS VERSIONES PUBLICAS(SIC) DE LAS RESOLUCIONES Y/O SENTENCIAS DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DE FALTAS GRAVES, QUE CAUSARON ESTADO, EN DURANTE EL AÑO 2024. DE SER POSIBLE, CLASIFICADAS POR TIPO DE SANCIÓN IMPUESTA Y FALTA ADMINISTRATIVA."

SEGUNDO. En fecha veintiuno de julio del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO PRESENTO(SIC) LA INFORMACION(SIC) SOLICITADA"

TERCERO. Por auto de fecha veintidós de julio del año que transcurre, se designó al Licenciado en Derecho. Mauricio Moreno Mendoza, quien fuera Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veintidós de julio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310573625000028, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 146, así con el diverso 148, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, resultó procedente de conformidad al diverso 145, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 158 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día veinticuatro de julio del año que acontece, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, en virtud que el término concedido al recurrente y al Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha veintidós de julio del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que, ya se contaba con los elementos suficientes para

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 397/2025.

resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Director General de este Organismo Desconcentrado emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha veintitrés de octubre del presente año, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que Transparencia para el Pueblo de Yucatán, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que este Órgano Desconcentrado, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en relación con lo previsto en el numeral 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 310573625000028, en la cual su interés radica en conocer: *"Las versiones públicas de las resoluciones y/o sentencias de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, de faltas graves, que causaron estado, durante el año 2024. De ser posible, clasificadas por tipo de sanción impuesta y falta administrativa."*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310573625000028; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDE EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley General de la Materia; siendo el caso que, el Sujeto Obligado de manera extemporánea remitió diversas constancias a fin de rendir alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar el mismo.

En tal sentido, del análisis efectuado a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en fecha veintitrés de

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 397/2025.

octubre de dos mil veinticinco, a través del correo electrónico institucional: recursos.revision@inaipyucatan.org.mx, se desprende que dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, determinando lo siguiente:

"...

Le comunico que la información requerida por usted, está disponible al público, en formatos electrónicos en internet, específicamente en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); a la cual puede acceder a través del vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere su requerimiento, a saber: <http://tjay.org.mx>

...

1. Clic en <Transparencia>.

...

2. Clic en <Información pública obligatoria (LGTAIP)>.

...

3. Esperar a que se abra la <Plataforma Nacional de Transparencia / Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán>.

...

4. Clic en <Resoluciones y laudos emitidos>.

...

5. Consultar con auxilio de los campos.

...

6. Descargar en alguno de los formatos disponibles de la Plataforma Nacional de Transparencia.

También podrá acceder a la información de su interés directamente, a través del sitio web de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual se proporciona para su conocimiento: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

...

1. Dar clic en <Información pública>

...

2. Selección <Yucatán>

...

3. Seleccionar <Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán>

A partir de este punto, continuar con los números 4 a 6 presentados en la modalidad de acceso a través del a través del vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere su requerimiento, a saber: <http://tjay.org.mx/>

Lo anterior, en virtud de que la información requerida se encuentra disponible al público por tratarse de información pública obligatoria a que se refiere el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción XXXVI, Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

"...

Respuesta que fuera notificada y hecha del conocimiento del solicitante en fecha veintidós de octubre del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; siendo que, para fines ilustrativos se insertan las capturas de pantalla siguientes:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



Información y Transparencia
22/10/2025 11:26:57 AM

Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 397/2025.

Respuesta a solicitud de acceso a la información pública del estado de Yucatán

A quien corresponda:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del estado de Yucatán marcada con el número de folio 31057362500020 presentada el 26 de junio de 2025, a las 01:44:01 A. M., a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se solicita:

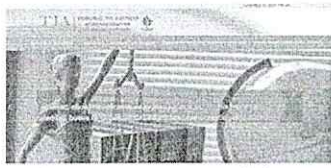
"Buen día. Requiero las versiones públicas de las resoluciones y/o sentencias de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, de faltas graves, que causaron estado, en durante el año 2024. De ser posible, clasificadas por tipo de sanción impuesta y falta administrativa..." (sic)

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, en la relación a lo posicionado.

Respuesta

En virtud de que el escrito contiene diversos elementos, por razón de método se dará respuesta a los requerimientos consignados en la solicitud de información pública con número de folio 31057362500020, en los siguientes términos:

Le comunico que la información requerida por usted, está disponible al público, en formatos electrónicos en Internet, específicamente en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la cual puede acceder a través del vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere su requerimiento, a saber: <http://pnt.org.mx/>



1. Clic en «Transparencia».

4. Clic en «Resoluciones y fallos emitidos»

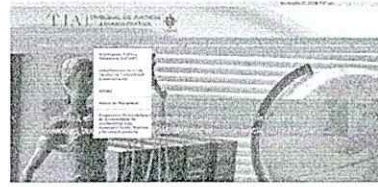


5. Consultar con auxilio de los campos.



6. Descargar en alguno de los formatos disponibles de la Plataforma Nacional de Transparencia.

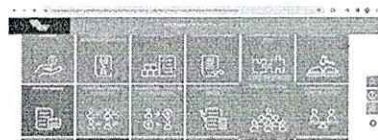
También podrá acceder a la información de su interés directamente, a través del sitio web de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual se proporciona para su conocimiento: <https://www.plataformanacionaltransparencia.org/mexico/guia/usuario>



2. Clic en «Información pública obligatoria (LGTAIP)».



3. Esperar a que se abra la «Plataforma Nacional de Transparencia / Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán».



1. Dar clic en «Información pública»



2. Selección «Yucatán»



En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 397/2025.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, se determina que si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado en fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310573625000028, e hizo entrega de la misma en el medio peticionado, esto es: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"; por lo que, resulta indiscutible que la autoridad responsable notificó e hizo entrega de la respuesta en la modalidad peticionada, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión se acreditó que notificó e hizo del conocimiento del solicitante la respuesta a la solicitud de acceso en cita, en la modalidad de entrega peticionada, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintidós de octubre del año en curso; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto, revocando el acto reclamado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado con las actuaciones efectuadas dejó sin materia de estudio el presente medio de impugnación y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 154, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se Sobresee en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta por parte

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 397/2025.

del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310573625000028, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 159 de la Ley General de la Materia.

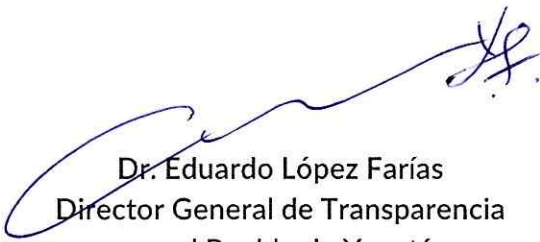
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del medio elegido para recibir notificaciones, esto es, por el correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, aplicable en términos de los artículos noveno y décimo segundo transitorios de la Ley Estatal de la materia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución le asiste el derecho de impugnarla ante jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resuelve y firma, el Doctor, Eduardo López Farías, Director General de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, con fundamento en los artículos 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco. -----


Dr. Eduardo López Farías
Director General de Transparencia
para el Pueblo de Yucatán

CFMK/MACF.